

DECRETO DE GARANTIAS EXPEDIDO POR FALCON (1863)

DECRETO de 16 de agosto de 1863 sobre los derechos individuales y las garantías de los venezolanos.

JUAN G. FALCÓN, General en Jefe, Presidente de la República, considerando: Que triunfante la revolución deben elevarse á canon los principios democráticos proclamados por ella y conquistados por la civilización, á fin de que los venezolanos entren en el pleno goce de sus derechos políticos é individuales, decreto;

Art. 1° Se garantiza á los venezolanos:

1° LA VIDA: queda en consecuencia abolida la pena de muerte y derogadas las leyes que la imponen.

2° LA PROPIEDAD: no podrá pues su dueño ser despojado de ella, ni privado de su goce por ninguna autoridad, sino en virtud de sentencia judicial.

3° LA INVOLABILIDAD DEL HOGAR DOMESTICO: sólo para evitar la perpetración de un delito y en la forma legal, podrá ser allanado.

4° EL SECRETO DE LOS PAPELES Y CORRESPONDENCIA: si aconteciere la violación la autoridad, funcionario ó particular en cuyo poder se encuentren, se presumirá por el mismo hecho culpable de este delito.

5° LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, DE PALABRA Ó POR ESCRITO: no hay por lo tanto delitos en materia de imprenta.

6° LA LIBERTAD DE INSTRUCCIÓN: no queda por ello exonerada la autoridad de establecer la enseñanza primaria y dar protección á la secundaria.

7° EL DERECHO DE SUFRAGIO: sin otra restricción que la minoridad.

8° EL LIBRE DERECHO DE ASOCIACIÓN: pacífica y sin armas.

9° EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE ALCANZAR RESOLUCIÓN.

10° LA LIBERTAD NATURAL: en virtud de la cual es permitido hacer todo aquello que no perjudique á otro ó que no lo prohíba la ley.

11° LA LIBERTAD PERSONAL: puédesse por tanto entrar, transitar y salir de la República con sus bienes sin necesidad de pasaporte: cambiar de domicilio y disponer libremente de sus propiedades. Sólo una disposición judicial puede coartar el ejercicio de estos derechos.

12° LA LIBERTAD DE TODA INDUSTRIA LÍCITA.

13° LA IGUALDAD ANTE LA LEY: que sin excepción será una para los venezolanos. Todos serán igualmente admisibles á los empleos públicos, sin otra consideración que la de su idoneidad.

14° LA SEGURIDAD INDIVIDUAL: y en consecuencia:

1° Ninguno podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes, y nunca por comisiones especiales, sino por sus Jueces territoriales ó los del lugar donde se cometa el delito.

2° Ni ser preso por deuda que no provenga de delito ó fraude.

3° Ni preso ó arrestado sino por autoridad competente, en los lugares conocidos por cárceles, y con la previa información escrita de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y fundados indicios de ser el autor; debiendo previamente expedírsele boleta con expresión del motivo. Toda persona es hábil para arrestar y conducir en el acto á la presencia del Juez al encontrar en fragante delito.

4° Ni privado de comunicación por ningún pretexto.

5° Ni continuar por más tiempo en la cárcel después de destruidos los cargos.

6° Ni imponerle otra prisión á más de la privación de la libertad, no pudiendo negársele aquellas comodidades que sean compatibles con su seguridad.

7° Ni sentenciado antes de haber sido citado, oído y convencido. En estos juicios nadie está obligado á dar testimonio contra sí, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni su cónyuge.

8° Ni ser extrañado de su suelo natal. Quedan por tanto abolidos la confinación y el destierro.

Art. 2° Abolida para siempre la esclavitud en Venezuela, todo esclavo que pise el territorio será considerado como libre, y la República lo acoge bajo su protección.

Art. 3° Los lugares que se nombran Bajoseco y la Rotunda, escogidos como tormento de los hombres libres, no podrán servir en lo sucesivo para lugares de prisión.

Art. 4° Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados; y todo funcionario que los quebrante pierde de hecho su autoridad, y puede ser tratado como traidor á la Patria.

Art. 5° El presente decreto regirá hasta que la Asamblea Constituyente pida el pacto fundamental de los Estados.

Art. 6° Los Secretarios del Despacho firmarán este decreto, quedando encargado el del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, de su ehecucián y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 18 de agosto de 1863. -5°- J.C.Falcón. -El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriore, Guillermo Tell Villegas. - El Secretario de de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Manuel E. Bruzual. El Secretario de de Estado en los Despachos de Hacienda y Fomento, Guillermo Iribarren.